

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
por tres meses..	— 7
por seis meses..	— 12'50
por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Mayo)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

BRIÑAS

El Sr. Alcalde de esta villa, con fecha de hoy, ha dictado la providencia que sigue:

«Según determina el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, declaro procedente el apremio de primer grado é incurso en el recargo de 5 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, por haber transcurrido el plazo señalado en los edictos fijados al efecto para la cobranza del reparto de guardería rural de esta villa y año de 1899 á 1900, y nombrándose Agente recaudador á don Sebastián Gutiérrez. Publíquese esta providencia por edictos en esta localidad y BOLETIN OFICIAL de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Instrucción, para que en el plazo de tres días, á contar desde esta fecha para los vecinos, y desde que aparezca inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL, para los forasteros, puedan satisfacer los morosos sus cuotas y recargos, y no aleguen ignorancia ni se incurra por ella en el apremio de segundo grado.—Briñas 1.º de Mayo de 1900.—Tomás de Ayala.—Está rubricado y sellado».

Y para que conste se publica á los fines legales en Briñas á 1.º de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Sebastián Gutiérrez.

Relación de descubiertos de guardería rural presentada por el Depositario de fondos municipales, D. Manuel Alonso del Castillo, respectiva del año 1899-900, y de la villa de Briñas.

	Cuotas y recargos
12 Francisca Barrón..	3 17
15 Dionisio Briñas..	» 38
20 Benigna Diaz..	» 54
24 Juan Eiras..	1 50
36 Felipa Gamarra..	2 42
37 Herederos Ramón Larrea.	30 87
41 Alejandro Pereda..	1 32
42 Leandro López..	» 12
48 Nicomedes Matute..	» 42
56 Lucas Ochoa..	1 16
58 José Pereda..	2 84
59 Cirilo Pereda..	4 99
60 Eulogio Pereda..	2 10
61 Pablo Pereda..	1 32
68 Lorenzo Rojas..	1 26
69 Agustín Seisas..	1 47
74 Manuel Seisas..	2 47
75 Miguel Sáenz Díez..	» 12
77 León Legarda..	» 95
82 Angela Vélez..	» 53
83 Castor Gamarra..	» 79
85 Julián Lafuente..	1 21
88 Julián Suso..	» 74
89 Juana Viniegra..	» 38
90 Daniel Ardanza..	» 31
91 Nicolás Agüero..	4 10
92 Romana Benito..	» 22
93 Basilisa Berganzo..	9 35
94 Juan Baltanas..	» 84
95 Pedro Barrón..	1 52
96 Conde Cirat..	71 08
98 Victor Gutiérrez..	» 32
101 Melquiades Lavega..	4 87
103 Amparo Rojas..	» 74
106 Rita Salazar..	30 76
107 Agustín Tosantos..	» 37
109 Pascual Sobrón..	» 63
110 Román Sáenz..	» 69
64 Valentín Querendez..	2 84
112 Federico Andrade..	» 48
108 Mariano Zorrilla..	3 31

Total de cuotas y recargos.... 215 68

Importa la precedente relación la cantidad de 205'21 pesetas, y la de 215'68 con el recargo del 5 por 100, sin que apesar de los bandos publicados al efecto, se hayan podido hacer efectivas sus cuotas.

Briñas 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Tomás de Ayala.—Claudio García, Secretario.

SECCION JUDICIAL

Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en cumplimiento de lo que se preceptúa en el artículo treinta y uno de la ley del juicio por Jurados, el día diez y seis del actual y hora de las diez de su mañana, se verificará en la

sala Audiencia de este Juzgado, el acto público del sorteo de los contribuyentes por territorial é industrial, que en unión de las demás personas designadas por dicha ley, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las correspondientes listas de Jurados.

Dado en Cervera del río Alhama á cuatro de Mayo de mil novecientos.—Manuel Dacal.—Por mandado de S. S.ª, José Ituaya.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Estella, por providencia de hoy, dictada en la causa criminal que por mi Escribanía se halla instruyendo sobre hurto y lesiones inferidas á Ignacio Moreno y Ochoa, natural de Cervera del río Alhama, de 61 años de edad, casado, cerrajero, transeunte, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite en forma legal por medio de la presente cédula al expresado Ignacio Morenc, para que dentro del término de 10 días á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de Navarra, Logroño y Murcia, y bajo la multa de 25 pesetas con que queda conminado, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado de instrucción de Estella á las 11 de su mañana, con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en dicha causa, ó manifieste su actual residencia, para examinarlo por medio de exhorto dirigido al Juez de instrucción del punto en que se encuentre.

Estella treinta de Abril de mil novecientos.—El Actuario, León Díaz.

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa instruida sobre hurto, contra Carlos Ruiz de Zuazo y Crespo, vecino de esta ciudad, tengo acordado sacar á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, y por término de veinte días, las fincas que le fueron embargadas, radicantes en esta jurisdicción á saber:

	Pesetas
1.ª Una tierra en la Servilla, de dos celemines; linda Norte, Melitón Solana; S., Toribio Blanco; P., Hilario Hernández, y E., Barranco; vale..	10
2.ª Otra en el Horcajo, de dos celemines; linda N., Andrés Martínez; S., carretera; P. y E., Régulo Fernández; vale.....	15
3.ª Otra de dos y media	

fanegas, en Fuente Bota; linda N., Isidoro Hernández; E., ribazo; S., León Vega, y P., el mismo; vale..... 40

4.ª Y una cuarta parte de corral y cueva en la calle de Santa Eulalia; linda derecha, izquierda y frente, calle, y espalda, Agustina Cerdón; vale. 100

Y para que tenga lugar dicha subasta, se ha señalado el día veintinueve del actual á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que de dichas fincas no aparece titulación en autos, y que para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento destinado al efecto la décima parte del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de provincia, expido el presente en Arnedo á primero de Mayo de mil novecientos.—Bruno González Saravia.—P. S. O., Lorenzo Ciordia.

Don Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en los autos verbales civiles ejecutivos que penden en este Juzgado municipal á instancia de D. Ramón Vidaurreta y Ruiz, Procurador y vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Leopoldo Ducloux y hermanos, hijos de D. Pedro Ducloux, contra D.ª María Fernández y Jiménez y su esposo D. Santos Jiménez, vecinos de Agoncillo, sobre pago de cuarenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, por resto de cuenta; por providencia de este día he acordado sacar á pública subasta las terceras partes de las doce fincas rústicas, sitas en jurisdicción de Agoncillo, que les han sido embargadas, y son las siguientes:

	Ptas. Cts.
1.ª Una heredad tierra blanca, regadío, en el término de Murillo, jurisdicción de Agoncillo, de cinco celemines; linda Oriente, camino; Poniente, Manuel Zorzano; Mediodía, pasada de ganado; tasada en venta dicha tercera parte en.....	35 —
2.ª Otra en los Roturos, de dos celemines, secano; que linda por Oriente, el Río; Poniente, pastos comunes; Norte, Benito Zorzano; Mediodía, Martín Fernández; tasada en.....	1 —

	Pts.	Cts.
3. ^a Otra en Valletón, de una fanega y tres celemines, seco; que linda Oriente, Vicente Ruiz; Poniente, Sebastián Ayarza; Norte, Julián Zorzano; Mediodía, camino; tasada en.....	6	—
4. ^a Otra heredad de regadío en Balsa Machín, de una fanega tres celemines; linda Oriente, Juan Fernández y Fernández; Poniente, Antonio Fernández; Norte, río, y Mediodía, José Gutiérrez; tasada en.....	25	—
5. ^a Otra en Cuesta la Miel, de nueve celemines; linda Oriente, Andrés Burgos; Poniente, Juan Zorzano, y Mediodía, Angel Burgos; tasada en.....	4	—
6. ^a Otra en Corral de Horno, de una fanega, seco; que linda Oriente, eríos; Poniente, Esteban Facces; Norte, erial; Mediodía, Baldomero Burgos; tasada en.....	5	—
7. ^a Otra en el Espino, de cinco celemines de tierra, seco; linda Oriente, Manuel Rojo; Poniente, Hilario Burgos; Norte, Baldomero Burgos; Mediodía, Manuel Gutiérrez; tasada en..	2	25
8. ^a Otra en el Cotarrón, seco; de una fanega y siete celemines; linda Norte, José Gutiérrez; Sur, ribazo; Este, Pedro Zorzano, y Oriente, Juan Fernández; tasada en.....	7	50
9. ^a Otra regadío en la Guindalera, de tres celemines; que linda Norte, brazal; Sur, Juan Zorzano; Este, Pedro Burgos, y Oeste, Victoriano Zorzano; tasada en.	4	—
10. Otra en Valdeviquera, de tres celemines, seco; que linda Norte, Sebastián Ayarza; Este, Pedro Fernández; Sur, Jacinto Fernández, y Oeste, Rufino Ruiz; tasada en.....	1	25
11. Otra en idem, seco, de seis celemines; que linda Norte, ribazo; Sur, Andrés Burgos; Este, ribazo, y Oeste, Baldomero Burgos; tasada en.....	2	50
12. Y otra en la Poya, regadío; que linda Norte, Andrés Zorzano; Sur, cuesta; Este, Sebastián Ayarza, y Oeste, Pedro Fernández; tasada en.....	1	50

Dichas fincas no aparece tener cargas contra sí, por no hallarse inscritas en el Registro de la propiedad del partido, y por consecuencia, no hay títulos legales de ellas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día veintinueve del mes corriente a las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público por el presente, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y consigne el diez por ciento de aquéllas en la mesa del Juzgado previamente.

Dado en Logroño á tres de Mayo de mil novecientos.—Luis G. de la Higuera.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

Don Celestino Cárcamo y Artacho, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Bailén, número veinti-

cuatro, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración ordenada en la Real orden de veinte de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, (*Diario oficial* número 17), se sigue al recluta destinado á dicho Regimiento Antonio Sáenz y Sáenz.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, al mozo Antonio Sáenz y Sáenz, hijo de Pedro y de Crispina, natural de Nieva de Cameros, provincia de Logroño, vecindado en Puerto Rico, de oficio comerciante, estado soltero, de veinte años de edad, para que en el término de tres meses á partir desde la publicación de ésta, se presente en el cuartel de Infantería de esta ciudad, con objeto de que pueda responder á los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de que si no compareciese en el referido plazo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico á todas las Autoridades civiles y militares, ordenen á sus Agentes la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este cuartel de Infantería en donde quedará á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Logroño 28 de Abril de 1900.—Celestino Cárcamo.

Don Juan Hidalgo y Vizquete, Juez de instrucción de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo de la tasación, de las fincas que á continuación se expresarán, y que proceden de embargo hecho á Antonino Urtavia y Ruiz, vecino de la villa de Rincón de Soto, en causa seguida sobre hurto:

- 1.^a Una heredad destinada á viña, en el término de Valtuerta, en jurisdicción de dicha villa, de cabida una fanega y diez celemines de tierra; linda Oriente, Ecoquiel Falcón; Mediodía, camino de Cervera; Poniente, Eugenio Roldán, y Norte, Isidoro Fernández; tasada en doscientas diez pesetas.
- 2.^a Otra idem destinada también á viña en el término de Planilla Alta, en dicha jurisdicción, de cabida una fanega diez celemines; linda Oriente, Fermín Medrano; Mediodía, muga de Alfaro; Poniente, Joaquín Ruiz, y Norte, Francisco Falcón; tasada en doscientas diez pesetas.

Previsiones:

- 1.^a Las fincas descritas se hallan inscritas en el Registro de la propiedad de este partido, á nombre del Antonino, y se halla el título en la Escribanía de este Juzgado.
 - 2.^a Que se admitirán posturas sin sujeción á tipo, y será de cuenta de los rematantes la titulación.
 - 3.^a Que en dicho acto se observarán las prescripciones legales.
- Dado en Alfaro á primero de Mayo de mil novecientos.—Juan Hidalgo. Por mandado de S. S., Sebastián Comin.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita en forma á Castor Moreno Bastida, vecino de esta ciudad, y hoy de

ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la sala de este Juzgado, para la práctica de una diligencia judicial acordada á virtud de una carta orden de la Audiencia de esta provincia, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Logroño tres de Mayo de mil novecientos.—El Actuario, Benito Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose aparecido la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de D. Casimiro Ruiz Facces, de esta vecindad, se le ha señalado al ganado de referencia para que pueda pastar aisladamente, los términos de la Mina, Cañadilla, Rabo del monte, Cantera y Portarubio, que confinan todos ellos por E., río Iregua; O., río Tortillo; S., barrera de bayo, alto de la Dehesa boyal llamada el Juncal y corral de los bueyes, y Norte, mojonera de Lardero. Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos limítrofes, procurando por el bien general de la riqueza pecuaria.

Albelda 5 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Sergio Gómez.

Don Elías González López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 25 del corriente mes y horas de dos á cuatro de su tarde, se rematará públicamente en esta casa Consistorial el impuesto de consumos á venta libre durante año y medio, ó sea desde 1.^o de Julio próximo venidero al 31 de Diciembre de 1901, bajo el tipo de cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesetas cincuenta y dos céntimos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el cinco por ciento del tipo señalado.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Canales 3 de Mayo de 1900.—Elías González.—P. S. M.: El Secretario, Casto Martínez.

Don Eugenio Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero último, ha de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección del repartimiento de la contribución de inmuebles para el año de 1901.

A cuyo fin se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas de este término municipal para que presenten sus relaciones de alta y baja hasta el día ocho de Mayo próximo debidamente justificadas con los documentos que justifiquen el pago de derechos á la Hacienda y reintegradas en forma legal.

Santa Coloma 30 de Abril de 1900.—Eugenio Marín.

Don Simón García Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que para cumplir lo prevenido en el art. 1.^o del Real decreto de 4 de Enero último y de conformidad á lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ha de pro-

cederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal para el año 1901.

Por lo tanto los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán dentro del presente mes las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, con los títulos de propiedad y cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes.

Tudelilla 1.^o de Mayo de 1900.—Simón García.

Don Antonio Iñiguez é Iñiguez, Alcalde constitucional de la villa de Leza río Leza.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice para su rectificación correspondiente al año ordinario de 1901, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, deberán presentar las relaciones de alta y baja en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, los cuales las presentarán justificadas y reintegradas; las que carezcan de dicho requisito serán devueltas y no surtirán ningún efecto.

Leza 28 de Abril de 1900.—Antonio Iñiguez.

Don Manuel Reinares Sáenz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa y sus aldeas.

Hago saber: Que con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1901, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en las riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas y reintegradas, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

La Santa 28 de Abril de 1900.—Manuel Reinares.

El día 27 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar el remate de consumos, sal y cereales de esta villa y á la libre venta por año y medio, ó sea desde el día primero de Julio próximo, al 31 de Diciembre del año de 1901, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de tres mil setecientos veintinueve pesetas setenta y ocho céntimos, admitiéndose pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde accidental, Juan Manuel Pascual.

Don Eugenio Alonso Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Treviana.

Hago saber: Que el día 13 del mes actual y hora de las once de su mañana, se celebrará en la sala Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el segundo semestre del corriente año, y año natural de 1901, bajo el tipo de 15.449'17 pesetas.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, siendo condición precisa para tomar parte en ella, consignar previamente el dos por ciento del remate y sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Treviana 1.^o de Mayo de 1900.—Eugenio Alonso.

Ministerio de Hacienda

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(CONTINUACIÓN)

Art. 135. Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio:

A. Los deudores en concepto de contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

B. Los que lo sean en concepto de directos ó subsidiarios cuando no estén conformes con las sumas consignadas en la certificación del débito.

C. Las personas no obligadas para con la Hacienda cuando aleguen alguna excepción de derecho civil que deba sustanciarse en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial.

D. El acreedor hipotecario cuando se anunciare la subasta de la finca sin haberse rebajado de su valor el importe del gravamen ó dejado de notificársele la celebración de aquella.

E. Los interesados comprendidos en los apartados A y B de este artículo cuando consideren que el procedimiento contra ellos seguido adolece de algún vicio sustancial de nulidad.

Para que prosperen estas reclamaciones, será condición indispensable:

1.º Que los interesados á quienes se refieren los apartados A, B y E acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro, el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias el 20 por 100 de dicho importe, para garantir el de los recargos ó dietas, costas y gastos, ó en otro caso acompañen asimismo el traslado del acuerdo firme dictado por la Administración declarando improcedente el débito por que se les persigue.

2.º Que los comprendidos en el apartado C acompañen los documentos justificativos de la existencia de su derecho, cualquiera que sea la tercera que promuevan; y

3.º Que los acreedores hipotecarios funden su reclamación en los dos casos taxativamente comprendidos en el apartado D.

Art. 136. Todas las reclamaciones á que se contrae el artículo precedente, con excepción de las tercerías sobre mejor derecho, producirán la inmediata suspensión del procedimiento, si bien en las tercerías de dominio se hará desde luego el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el registro de la propiedad, si se tratase de inmuebles ó derechos reales continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren trabado.

Las tercerías de mejor derecho no pueden producir la suspensión del procedimiento, que ha de continuar hasta la consumación de la venta de los bienes trabados, consignándose en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe del remate. Podrá, sin embargo, oponerse á la venta el tercerista si consigna del importe principal, recargos ó dietas, gastos y costas.

Art. 137. Las instancias en que

se promuevan las reclamaciones habrán de presentarse en el Registro general de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia y serán dirigidas todas ellas, con excepción de las tercerías, á la Autoridad económica, como encargada de resolverlas en primera ó única instancia.

Las que se refieran á tercerías serán dirigidas al Ministro del ramo, acompañando los documentos originales en que los interesados funden su derecho y copia simple de los mismos, para que, cotejadas en la oficina provincial dentro del término de tercerero día, se devuelvan los originales.

El Delegado de Hacienda, en los cinco días siguientes al de la presentación de las tercerías, las remitirá á la Dirección general del Tesoro á los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Todas las demás reclamaciones serán cargadas á la Tesorería de Hacienda, que propondrá al Delegado el acuerdo procedente. Si el Delegado estimase oportuno oír el parecer de alguna otra dependencia, lo proveerá así en el expediente, y una vez cumplido este trámite, dictará fallo de primera ó única instancia, que será notificado reglamentariamente por la Tesorería á las partes interesadas.

El plazo para cada una de las mencionadas diligencias no podrá exceder nunca de quince días.

Art. 138. En los fallos que dicten los Delegados de Hacienda en esta clase de asuntos, además de resolver sobre el fondo de la reclamación, determinarán si existe ó no responsabilidad contra el encargado del procedimiento ó contra algún otro funcionario de la Administración económica provincial, y en caso afirmativo, acordarán las correcciones disciplinarias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 139. En ningún caso, sea cualquiera la resolución que se dicte por los Delegados de Hacienda, podrá privarse al ejecutor de los recargos ó dietas legítimamente devengados.

Si el fallo declarase improcedente el débito perseguido, vendrá obligado á satisfacer aquellos recargos ó dietas el funcionario ó funcionarios responsables de la falta.

Art. 140. Cuando las reclamaciones expresadas en el art. 135 se produzcan por consecuencia de expedientes de reintegros sometidos á la jurisdicción especial del Tribunal de Cuentas del Reino, las Autoridades económicas de las provincias se limitarán á cursarlas al Delegado que hubiere nombrado la Sala respectiva de dicho Tribunal, para que dicte ó consulte, en su caso, la resolución procedente.

Art. 141. Toda notificación en el procedimiento de apremio se intentará presentándose el ejecutor en el domicilio de la persona ó corporación que haya de ser notificada, llevando por duplicado la cédula correspondiente, que contendrá íntegra la providencia dictada al efecto.

La notificación se hará constar en el expediente por diligencia que firmará el notificado, y si éste no se hallare en su domicilio ó se negare á firmar, en el primer caso la cédula se entregará á su familia, criados ó á sus vecinos, firmando el recibí la persona que se haga cargo de la cédula; y en el segundo se consignará la negativa, debiendo en uno y otro presenciarse y autorizarse la diligencia dos testigos. El duplicado de las cédulas se unirá al expediente.

Art. 142. Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á las Delegaciones de Hacienda dentro del primer mes de cada año el lugar de su residencia ó la persona que lo represente en la provincia, será requisito indispensable para proceder á la venta de inmuebles embargados que se haya notificado el apremio al propietario ó á su representante legítimo.

Si se conoce el domicilio del deudor y las notificaciones han de hacerse dentro de la misma provincia, se entregarán las cédulas duplicadas á los Alcaldes de los puntos en que residan las personas á quienes se dirijan aquéllas, debiendo dichas Autoridades locales devolver firmado á los encargados del procedimiento uno de los ejemplares y hacer llegar otro á conocimiento del notificado, devolviéndolo después diligenciado al punto de origen.

Si las notificaciones hubieren de hacerse en otra provincia, las Tesorerías de Hacienda á que correspondan las zonas en que se sigan los procedimientos exhortarán á las de las provincias en que residan los deudores remitiéndoles también las cédulas duplicadas; y si los apremiados residiesen en el extranjero, bastará con que les notificaciones se inserten por una sola vez en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Quando los hacendados forasteros dejaren de señalar en tiempo el punto de residencia, ó de hacer la designación de representante ó cuando se trate de deudores de paradero desconocido, bastará que las notificaciones á ellos dirigidas, firmadas por los Alcaldes de los puntos en que se sigan los expedientes, y por dos testigos, se coloquen en las tablas de edictos de las respectivas Casas Consistoriales y se inserten además en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas, y se presentarán por triplicado en los Registros de la propiedad; siendo de obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia, y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haberse podido practicar, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas, ó no fuere posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios les sean satisfechos por el encargado del procedimiento al recoger los expresados documentos.

Art. 144. Para que se verifique la anotación preventiva, los mandamientos que expidan los ejecutores deberán contener literalmente:

A. El particular de la providen-

cia á que se refiere el art. 75 y fecha de ésta.

B. La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país de los inmuebles embargados, su nombre y cuantas circunstancias sean conocidas del ejecutor para la mejor designación de los mismos.

C. Nombre y apellido del poseedor de las fincas sobre que verse la anotación.

D. El derecho que tenga el deudor sobre los bienes embargados.

E. El importe total del débito que se persiga, su procedencia, trimestres ó períodos á que corresponda y cantidad de que además deban responder los inmuebles por recargos, intereses, costas ó dietas y gastos.

F. Que la anotación preventiva habrá de hacerse á favor del Estado; y

G. Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar más datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en el mandamiento.

Art. 145. Cuando los Registradores de la propiedad devuelvan el mandamiento de la anotación preventiva sin haber realizado esta por falta de datos, ó por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento de aplicación, se procederá en la forma siguiente:

A. Si la causa de la suspensión consiste en error cometido al hacer la descripción de la finca ó en alguna omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en los términos que indiquen los Registradores.

B. Si la suspensión procediese de falta de datos ó noticias sustanciales que no pudieren subsanar los ejecutores, éstos presentarán los mandamientos á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, según los casos, solicitando que, haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por los Registradores para poder practicar la anotación del embargo acudiendo también á los deudores en demanda de noticias ó de los documentos necesarios. Estos requerimientos se harán constar por diligencia en los expedientes, y con la misma formalidad se unirán á los mismos las certificaciones que expidan las Corporaciones expresadas y los documentos que entreguen los deudores, ó se harán constar las noticias que faciliten.

C. Si los nuevos datos adquiridos fuesen suficientes á subsanar la falta advertida por los Registradores, se ampliarán con ellos los mandamientos y se entregarán á dichos funcionarios para que lleven á efecto las anotaciones suspendidas.

D. Si, por el contrario no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión consistiese en no hallarse inscrito previamente el dominio á favor de los deudores, y éstos careciesen de titulación ó no la hubieran presentado, los ejecutores dictarán providencia declarando cumplidas las prescripciones de los dos artículos anteriores y mandando continuar el procedimiento hasta su ultimación.

E. Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscritas las fincas á nombre de terceros poseedores y éstos fueren responsables de las contribuciones impuestas á aquéllas en virtud de la hipoteca legal por un año que establece el art. 218 de la ley Hipotecaria, se rectificarán los mandamientos, haciendo constar que las ano-

taciones preventivas han de tomarse con referencia a los terceros poseedores; pero en este caso se requerirá a los adquirentes de los inmuebles para que en término de cinco días solventen los débitos sin recargo alguno, y si no lo hiciesen, se expedirán certificaciones circunstanciadas de los particulares referidos, que se remitirán a las Tesorerías para la declaración del primer grado de apremio, iniciándose con ella el procedimiento contra dichos responsables.

Si dentro del plazo concedido se hicieron efectivos los descubiertos, ó se realizasen por consecuencia de los embargos y ventas de bienes muebles y semovientes que habrán de hacerse a los terceros poseedores de los inmuebles, no tendrán derecho los Registradores ni los ejecutores a los honorarios y recargos ó dietas devengados en los procedimientos seguidos contra los contribuyentes a cuyo favor figurasen extendidos los recibos.

Art. 146. Todos los anuncios que hayan de publicarse en los *Boletines oficiales*, relativos a la recaudación de contribuciones y sus incidencias, se insertarán gratuitamente.

Art. 147. Para los expedientes de apremio contra deudores a la Hacienda podrá utilizarse papel que centenga impresas las diligencias que hayan de practicarse, sin perjuicio del reintegro correspondiente, según lo dispuesto en la ley del Timbre, que las Tesorerías cuidarán de exigir en cada caso de los encargados del procedimiento, haciendo constar por diligencia en los expedientes el cumplimiento de este requisito.

Art. 148. Cuando en un distrito municipal existan varios deudores por un mismo concepto contributivo, quedan autorizados los encargados del apremio para comprender todos aquéllos en un solo expediente; pero teniendo en cuenta que en todos los casos, así cuando se instruya expediente individual, como cuando el procedimiento sea colectivo, los sucesivos vencimientos de cuotas no satisfechas en el período voluntario de cobranza por los contribuyentes deudores se acumularán a los débitos que se persigan, considerándose el importe de aquéllas comprendido en el mismo grado de apremio en que lo estén éstos.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir a los actos de los embargos, las de los peritos tasadores de bienes muebles y semovientes y los honorarios de los Registradores de la propiedad, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Art. 150. Los testigos devengarán, en concepto de dietas, dos pesetas, sea cualquiera el número de los embargos que se efectúen en cada día y la importancia de los débitos.

Las dietas para los peritos tasadores consistirán en seis pesetas, si se trata de alguna tasación que requiera título profesional, y de tres pesetas en los demás casos, sea cualquiera el número de tasaciones que practiquen en cada día.

Todas estas dietas se abonarán por partes iguales entre los deudores contra los cuales se hubieran realizado las mismas diligencias.

Art. 151. Cuando los funcionarios ó entidades encargados de la recaudación tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se

confabulan para resistir el pago de sus cuotas ó la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo llegase, lo pondrán en conocimiento de las Tesorerías de Hacienda, impetrando el auxilio de la fuerza armada. Para este efecto, los encargados de la cobranza expresarán en la comunicación que dirijan a los Tesoreros las causas que motiven la resistencia, las gestiones que hubiesen practicado con la Autoridad local y con las personas más caracterizadas de la población para el restablecimiento de la normalidad en la cobranza: el número de contribuyentes que abonan sus cuotas y el de los que resulten en descubierto, cantidad total recaudada y la pendiente de cobro. Al propio tiempo, remitirán relación nominal de los deudores, con expresión del concepto por que lo sean, de sus domicilios y del débito.

Recibidos los expresados antecedentes, los Tesoreros emitirán su informe en el término de veinticuatro horas y pasarán los expedientes a los Delegados de Hacienda, quienes en otro plazo igual dictarán acuerdo, impetrando el auxilio de la fuerza armada, si lo creyeren necesario, ó resolviendo lo que estimen procedente. En el primer caso, acudirán de oficio a las Autoridades militares, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1877, y en el segundo, se comunicará al Recaudador ó Agente de las instrucciones convenientes según el acuerdo ó resolución de las Autoridades económicas.

Si la resistencia tuviese lugar en capitales de provincia, deberán los Delegados de Hacienda solicitar de los Gobernadores civiles y Alcaldes los auxilios de la fuerza a sus órdenes para que acompañen y protejan a los funcionarios de la Hacienda en el desempeño de su cargo, y en todo caso, cuando la resistencia revista los caracteres determinados en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1899, los Delegados de Hacienda darán conocimiento a los Tribunales de Justicia por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 152. Los encargados de la recaudación en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, están obligados a conducir los fondos que recauden tanto de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza, como a las capitales de provincia, en los plazos señalados para el ingreso en el Tesoro, por las vías de comunicación más fáciles y concurren, procurándose en caso conveniente la escolta necesaria para asegurar las remesas.

Art. 153. Cuando se tengan temores de alteración del orden público ó de presentación de partidas armadas, los encargados de la cobranza deberán, ante todo, poner á salvo las sumas que obraren en su poder procedentes de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, solicitando á este efecto de las Autoridades municipales, si fuere preciso, que por sí mismas, ó por medio del Concejal en quien deleguen, presenten el recuento de los fondos y valores, levanten acta de los mismos y se depositen en arcas municipales, dando aviso inmediato á las Tesorerías de Hacienda.

Desaparecido el temor de alteración del orden público ó retiradas las fuerzas rebeldes, si hubiesen llegado á presentarse, los encargados de la cobranza se harán cargo de nuevo de los fondos y valores depositados con las mismas formalidades que se hizo el ingreso en la Depositaria municipal,

y en el caso de que se hubiera realizado la sustracción de aquéllos, acudirán al Juzgado en demanda de una información *ad perpetuam* que justifique el día en que la fuerza armada invadió la población, el nombre del Jefe que mandara la partida, la cantidad sustraída, su preexistencia y origen, la violencia empleada para conseguir la entrega de aquélla, las medidas adoptadas para preaver y evitar la sustracción y las protestas formuladas ó resistencia empleada para poner á cubierto la responsabilidad de los funcionarios de quienes se trate.

Esta información será remitida sin pérdida de tiempo á la Tesorería de la respectiva provincia, y por la misma se elevará al Delegado de Hacienda, quien desde luego dispondrá que se dé conocimiento del hecho al Tribunal de Cuentas del Reino y se instruya el correspondiente expediente gubernativo.

Art. 154. Lo mismo en el caso á que se refiere el precedente artículo, que en cualquier otro en que por circunstancias fortuitas fueren destruidos ó sustraídos recibos de las contribuciones é impuestos del Estado, cuidarán los Delegados de Hacienda de que se justifique plenamente en el expediente gubernativo que, con independencia del administrativo judicial y de reintegro debe instruir la Administración activa, el número, importe y contribuyentes á que correspondan dichos recibos, declarando su nulidad y solicitando de la Dirección general que tenga á su cargo la administración del tributo la autorización competente para expedir nuevos recibos talonarios en sustitución de los destruidos ó robados, con el fin de que no sufran entorpecimiento las operaciones de recaudación.

Art. 155. Los Recaudadores y los arrendatarios del servicio están obligados a practicar la cobranza de cualquier otro impuesto que se creare, y la llevarán á cabo en la forma y con los requisitos que se les ordene, percibiendo el premio de cobranza señalado á la zona ó estipulado en el contrato de arrendamiento, si se realizase por medio de recibo talonario, ó, en otro caso, con las dietas y recargos establecidos en esta Instrucción, y en su defecto, con las fijadas ó que se fijaren en los reglamentos ó disposiciones especiales de cada ramo.

Art. 156. Siempre que los encargados de la recaudación encontrasen dificultades ó rémoras en el ejercicio de sus funciones, ya por parte de las Tesorerías ó de los Ayuntamientos, ya por cualesquiera otras Corporaciones ó individualidades oficiales que por razón de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la acción recaudatoria, así la voluntaria como la ejecutiva, acudirán á los Delegados de Hacienda por medio de instancia en demanda de que remuevan aquellas resistencias ó impongan los correctivos consiguientes. Los Delegados de Hacienda darán á estas reclamaciones la tramitación señalada en el art. 137, y dictarán acuerdo, que se notificará á las partes. De las decisiones ú omisiones de los Delegados podrá acudirse en queja, en el plazo de ocho días, á la Dirección general del Tesoro, que resolverá en definitiva.

CAPÍTULO XII

De los libros, ingresos, cuentas, liquidaciones, término de las incidencias y abono de premio de cobranza.

Art. 157. Las Tesorerías de Ha-

cienda están obligadas á llevar los libros siguientes:

A. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria, en su período voluntario.

B. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental, en el mismo período voluntario.

C. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación, en su período ejecutivo.

D. Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.

E. Registro general de expedientes de fallidos.

F. Registro general de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda.

G. Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Art. 158. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria, en su período voluntario, habrá de ajustarse al modelo núm. 19, y en él se abrirán tantas cuentas cuantos sean los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende la cobranza.

En el *Debe* de estas cuentas se cargará por orden riguroso de fechas el importe total de los recibos talonarios que por cada contribución ó impuesto se vayan entregando al cuentadante, según el respectivo pliego de cargos, en el cual se consignará por nota, que autorizará el encargado de llevar el libro, el folio de la cuenta y fecha del asiento, y en el *Haber*, las cantidades ingresadas en el Tesoro según cartas de pago, y el importe de los recibos que no se hayan hecho efectivos de los contribuyentes durante el período de cobranza voluntaria ó que procedan de bajas acordadas por la Administración y comunicadas á la recaudación por la Tesorería.

Art. 159. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental, en su período voluntario, modelo núm. 20, es exactamente igual en su estructura al de la recaudación ordinaria, y por tanto, constituirán el *Debe* de las cuentas individuales los valores que se entreguen para su cobro, mediante pliegos de cargo, y el *Haber*, los ingresos efectuados en el Tesoro y recibos devueltos por la recaudación á medida que termine el período de cobranza voluntaria de los expresados valores.

Art. 160. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación, en su período ejecutivo, modelo núm. 21, contendrá la cuenta individual de cada uno de los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende esta clase de recaudación, cargándose en el *Debe* de las respectivas cuentas el importe total por conceptos contributivos de los valores no realizados en el período voluntario de cobranza y comprendidos en relación nominal de deudores declarados por la Tesorería incursos en el primer grado de apremio, el de los expedientes de fallidos ó de adjudicación de fincas que les fueren devueltos para subsanar defectos, y el de cualquier otro que después de entregado en la Tesorería por orden escrita de ésta se les devuelva para continuar el procedimiento; y en el *Haber*, el importe de los ingresos realizados, el de las bajas comunicadas, el de los recibos que correspondan á contribuyentes declarados fallidos por anteriores trimestres, y el de los expedientes que se presenten en la Tesorería por haber terminado el procedimiento ó por orden escrita de dicha dependencia.

(Se continuará)